

**III. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN:**

1. Se procede a la tacha especial del presente título por cuanto, no se ha presentado el documento que sustenta el acto rogado "Cambio de domicilio".

IV. SUGERENCIAS:

1. Se sugiere realizar una nueva presentación donde el Notario solicite el cambio de domicilio y remita el parte notarial de la escritura de modificación del estatuto.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DECISIÓN:

Artículo 43-A literal e) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19.05.2012.

- Artículo 30 del Reglamento del Registro de Sociedades aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP-SN.- Cambio de domicilio

Para inscribir el cambio de domicilio en el Registro de una Oficina Registral distinta a aquella donde está inscrita la sociedad o sucursal, se presentará al Registrador del nuevo domicilio, además de la escritura de modificación del estatuto, copia literal de todos los asientos de inscripción de la partida registral, que incluya el del cambio de domicilio, salvo que el sistema informático permita la remisión por medio electrónico autorizado de dichos asientos.

El Registrador abrirá una partida registral y reproducirá literalmente los asientos de inscripción referidos, dejando constancia de la certificación, de su fecha y del Registrador que lo expidió, cuando corresponda. Luego extenderá el asiento de cambio de domicilio y lo hará conocer al Registrador originario, quien procederá a cerrar la partida registral de la sociedad."

[...].

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente expresa, entre otros, los fundamentos siguientes:

- Vulneración del numeral 40.1.1 del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"): Esta norma legal de jerarquía superior (Principio de Jerarquía Normativa)¹ al Reglamento del Registro de Sociedades aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 200-2001-SUNARP-SN (en adelante, Reglamento de Sociedades), prohíbe taxativamente a las entidades, solicitar la presentación de información o documentación a los administrados que, "la entidad



solicitante genere o posea... o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente en cualquiera de sus dependencias". Considerando que, el Título N.º 2025-03003160 es un Título archivado electrónico alojado en el archivo registral de los servidores de la SUNARP, el Registrador al exigir una nueva presentación del parte notarial de la escritura de modificación del estatuto; más aún, cuando el parte notarial no ha sufrido variación que afecte la calificación del título, no solo incurre en una conducta innecesaria por carecer de objeto, sino que vulnera la prohibición legal expresa de calificar títulos que ya forman parte de los antecedentes registrales, incurriendo en una infracción directa a los principios del debido procedimiento, razonabilidad, eficacia y de simplicidad, establecidos en el TUO de la LPAG los cuales deben aplicarse dentro de la actuación de toda entidad de la Administración.

Es muy importante señalar que los argumentos aquí expuestos coinciden plenamente con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Registral. En diversas resoluciones, tales como la Res. N.º 5145-2023-SUNARP-TR (NSIR-T) y Res. N.º 314-2021-SUNARP-TR el tribunal ha dejado sentado que, carece de objeto exigir la presentación de un nuevo traslado de la escritura pública que contiene el acto registral, pues en dicho caso ya obra en el archivo registral el íntegro del acto registral, criterio que el Registrador parece haber omitido en el presente caso.

-El artículo 4º del D.L N.º 1246 y el artículo 2º del D.L N.º 1310" obligan a la interoperabilidad. La Sunarp, como entidad única, no puede tratar a sus zonas registrales como compartimentos estancos; el registrador de Quillabamba tiene el deber de acceder de oficio al título electrónico de Lima.

- El registrador cita este artículo para la tacha, pero omite su salvedad: "salvo que el sistema informático permita la remisión por medio electrónico". El SID-SUNARP es precisamente la herramienta que permite dicha remisión, por lo que la tacha carece de sustento reglamentario actualizado.

IV. ANTECEDENTES REGISTRALES

Partida N° [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas de Lima

En esta partida corre registrada la empresa [REDACTED]



En el asiento A00001 se registró la constitución de la sociedad, en mérito a la escritura pública de fecha 11/01/2012.

En el asiento B00001 se registró la modificación parcial del estatuto, en el referido asiento se modifica el artículo tercero del estatuto, indicándose que el nuevo domicilio de la sociedad se fija en el Jirón Espinar Número 201, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

Si para inscribir el cambio de domicilio en el Registro de una Oficina Registral distinta a aquella donde está inscrita la sociedad, **se debe presentar al Registrador del nuevo domicilio, una nueva escritura de modificación del estatuto.**

VI. ANÁLISIS

1. La tacha especial se encuentra regulada en el artículo 43-A del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 146-2020-SUNARP-SN¹, estableciendo lo siguiente

“Artículo 43-A.- Tacha especial

43.a.1. El registrador tachará el título, dentro de los cinco (05) primeros días de su presentación, **cuando:**

d) El documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible no haya sido presentado o, lo haya sido en copia simple no autorizada por norma expresa o con formalidad distinta a la prevista para su inscripción. Este supuesto no se aplica cuando de la documentación presentada se

¹ Conforme a la última modificación realizada mediante Resolución N° 00090-2025-SUNARP/SN vigente a la fecha del inicio del trámite registral del presente título.



advierta que existe otro acto o derecho inscribible, que sí está contenido en un instrumento con la formalidad prevista para su inscripción.

(...)”

Como puede verse, de acuerdo con el nuevo texto del artículo 43-A del RGRP, constituye causal de tacha especial del título **la falta de presentación del documento en el que debe sustentarse la inscripción.**

Hay que resaltar que la introducción de causales de tacha especial en nuestro sistema registral tiene por finalidad evitar que actuaciones manifiestamente improcedentes (actos o derechos no inscribibles, rectificación de errores inexistentes o no imputables al Registro presentados sin pago de derechos registrales) o defectuosas (se presentan copias simples, no se acompaña la documentación técnica correspondiente, etc.) bloqueen o entrapen innecesariamente las partidas registrales.

En este caso estamos ante un defecto insubsanable en la propia presentación del título, tanto en primera como en segunda instancia, pues el artículo 43.a.5 establece que, en este caso de tacha: “no procede presentar documentación subsanatoria para el trámite en segunda instancia”, con lo cual el supuesto indicado no puede constituir un defecto subsanable ni ser meritudo como una observación por las instancias registrales.

2. Con el título venido en grado de apelación, se solicita el cambio de domicilio de la sociedad [REDACTED], inscrita en la partida N° [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

El registrador denegó la inscripción, disponiendo la tacha especial del título, manifestando que no se ha presentado el documento que sustenta el acto rogado de “Cambio de domicilio”.

3. El artículo 5 de la Ley General de Sociedades señala que:

“La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se



nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria.

Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad. (...)"

4. En el mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Registro de Sociedades, regula la Oficina Registral competente para la inscripción de los diversos actos de una sociedad precisando que:

Las inscripciones previstas por este Reglamento, se efectuarán en el Registro de la Oficina Registral correspondiente al domicilio de la respectiva sociedad o sucursal.

(...)"

De ese modo, las normas citadas precisan cuál es la Oficina Registral competente para la inscripción de los diferentes actos de una sociedad, esto es, la Oficina Registral del domicilio de la sociedad.

Por su parte el artículo 20 de la Ley General de Sociedades establece que:

"El domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración. En caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece en el Registro y el que efectivamente ha fijado, se puede considerar cualquiera de ellos. La sociedad constituida en el Perú tiene su domicilio en territorio peruano, salvo cuando su objeto social se desarrolle en el extranjero y fije su domicilio fuera del país".

5. Al respecto, Enrique Elías Laroza sostiene al respecto que "el establecimiento de un domicilio origina que se genere una vinculación de relevancia jurídica entre una persona y un lugar determinado. Dicho lugar determina, entre otros efectos, la jurisdicción aplicable a la persona, las dependencias en las que tendrá que cumplir con obligaciones de índole fiscal o administrativa y el hecho de que una notificación produzca efectos jurídicos. El estatuto debe establecer cuál es el domicilio de la sociedad"².

² "Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú". Trujillo-Normas Legales SAC, Set.,2000).



La relevancia del domicilio social también está vinculado a la eficacia de la publicidad de diferentes actos de la sociedad, tal como lo reconoce el artículo 43 de la citada ley, cuando señala que las publicaciones a que se refiere esta ley serán hechas en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargada de la inserción de los avisos judiciales y en el caso de las sociedades domiciliadas en Lima y Callao las publicaciones se harán en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao, según sea el caso.

Asimismo, el lugar de celebración de la junta es un acto vinculado al domicilio social, tal como lo reconoce el artículo 112 de la misma Ley.

6. De otro lado, haciendo un desarrollo histórico de las normas que regulan el tema societario debemos indicar el 1 de enero de 1998 entró en vigencia la actual Ley General de Sociedades (aprobada por Ley N° 26887 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de diciembre de 1997).

Con la finalidad de adecuar el procedimiento registral al nuevo marco legal societario contenido en la LGS se publicó el Reglamento de Registro de Sociedades (aprobado por Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27 de julio de 2001. Es así que en el artículo 30 del referido Reglamento se señala lo siguiente:

Artículo 30.- Cambio de domicilio

"Para inscribir el cambio de domicilio en el Registro de una Oficina Registral distinta a aquella donde está inscrita la sociedad o sucursal, **se presentará al Registrador del nuevo domicilio, además de la escritura de modificación del estatuto, copia literal de todos los asientos de inscripción de la partida registral, que incluya el del cambio de domicilio, salvo que el sistema informático permita la remisión por medio electrónico autorizado de dichos asientos.**

El Registrador abrirá una partida registral y reproducirá literalmente los asientos de inscripción referidos, dejando constancia de la certificación de su fecha y del Registrador que lo expidió, cuando corresponda. Luego extenderá el asiento de cambio de domicilio y lo hará conocer al Registrador originario, quien procederá a cerrar la partida registral de la sociedad". (el resaltado es nuestro)



Como se puede apreciar de lo expuesto, la salvedad contenida en la norma precitada señala que deberá el registrador a cargo -en uso de las nuevas plataformas tecnológicas con las que cuenta la institución- realizar las gestiones correspondientes con el área registral de la oficina del nuevo domicilio de la sociedad.

7. Con posterioridad mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP/SN publicada en el Diario Oficial el Peruano el **01.04.2009** se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias el mismo que entró en vigencia a los noventa días contados desde su publicación.

Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN del 15.02.2013 se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, estableciendo también que entrará en vigencia a los treinta días hábiles siguiente a su publicación el diario Oficial El Peruano.

El referido reglamento regula en su artículo 38 el cambio de domicilio en los siguientes términos:

Artículo 38.- Cambio de domicilio

La inscripción de cambio de domicilio se sujetará a las siguientes reglas:

a) El Registrador de la Oficina Registral del domicilio originario tiene competencia para calificar la solicitud de cambio de domicilio y demás actos contenidos en el título. Realizada la inscripción respectiva, derivará copia certificada del título al diario de su oficina registral, a fin de que genere el asiento de presentación en la Oficina Registral donde corresponda el nuevo domicilio. El responsable del diario o trámites de oficinas receptoras, remitirá en el día el título a la Oficina de destino, adjuntándose, además del título que originó el cambio de domicilio, copia certificada del título archivado que contenga el último estatuto inscrito y de sus modificatorias.

b) Recibido el título por el Registrador del nuevo domicilio, éste procederá a la apertura de la partida registral correspondiente, dejando constancia que ello lo realiza en virtud del cambio de domicilio inscrito en la partida registral del domicilio originario. Simultáneamente oficiará al área de Informática de su Oficina u Zonal Registral, a fin de que proceda a la migración de todos los asientos de inscripción que corren en la partida registral del domicilio originario, al generado en su oficina. El área de informática procederá a



realizar la migración propuesta, sin más trámite, en el plazo máximo de tres (03) días. Finalizado ello, lo comunicará al Registrador del nuevo domicilio, quien a su vez, previa verificación de la migración, lo comunicará al registrador del domicilio originario, para que proceda al cierre de la partida. Recibida dicha comunicación, el Registrador del domicilio originario extenderá un asiento de cierre dejando constancia de la nueva partida registral en la oficina registral del nuevo domicilio. Esta inscripción de cierre deberá realizarse en el plazo máximo de tres (03) días de recibida la comunicación por el Registrador del nuevo domicilio.

c) Inscrito el cambio de domicilio y la anotación de cierre de la partida registral del domicilio originario, no podrá registrarse ningún acto sobre ella.

En la referida norma que es posterior al Reglamento de Registro de Sociedades, para registrar el cambio de domicilio de la persona jurídica ya se estableció una regulación distinta, señalando que el responsable del diario o trámites de oficinas receptoras, remitirá en el día el título a la Oficina de destino, adjuntándose, además del título que originó el cambio de domicilio, copia certificada del título archivado que contenga el último estatuto inscrito y de sus modificatorias, esto es, que no se exige al administrado que presente en la oficina registral del nuevo domicilio la escritura pública de modificación de estatutos, recayendo en la entidad la remisión de las copias certificadas pertinentes.

Lo que evidencia una evolución en el trámite de procedimiento registral descargando acciones del administrado, siendo la administración quien asume la carga de encauzar los documentos entre las oficinas registrales.

8. De otro lado, desde su versión primigenia de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 11.4.2001, hasta la fecha en que se encuentre vigente el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS publicado el 30 de abril 2026, se establecieron normas con la finalidad de dotar a la administración pública de disposiciones a favor de los ciudadanos en función a la simplificación, eficacia y celeridad en los procedimientos administrativos garantizando los derechos e intereses de los administrados.

Es así que conforme al TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General vigente el artículo II inciso 2 señala:



Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

Conforme a lo señalado, si bien la referida ley reconoce la existencia de procedimientos especiales teniendo en cuenta la particularidad de la materia; sin embargo, la Ley de Procedimiento Administrativo General ha establecido algunos aspectos que las disposiciones administrativas especiales no pueden obviarse en los procedimientos especiales, tales como los principios administrativos, los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento administrativo, las normas de LPAG que tienen por finalidad regular algunos aspectos de los procedimientos especiales, entre otros.

9. Asimismo, el artículo 40 del referido TUO establece lo siguiente:

Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

(...)

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.



Conforme lo señalado las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la documentación que posea en virtud de algún trámite efectuado anteriormente.

En ese sentido, la norma en mención es aplicable al procedimiento registral.

Como precisa Moron Urbina³ el legislador ha sido consciente de que una de las deficiencias más visibles para la ciudadanía es la excesiva sobrecarga de exigencias de información y documentación que la Administración solicita a los interesados en los procedimientos. No se trata aquí de información o documentos impertinentes, sino de aquellos que pudiendo ser pertinentes para el procedimiento, no corresponden aportarlos a los administrados, sino a la propia Administración en aplicación del principio de oficialidad. Lo que sucede en la práctica administrativa incorrectamente ha caído en el facilismo de trasladar esta carga de aporte documental al administrado, en vez de asumir su obtención por su propia acción como corresponde.

Ahora bien, es importante precisar la vinculación que existe entre ésta disposición con el Principio de Simplicidad (artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444) que establece que no se puede exigir información que ya posee la entidad, dicho principio es rector de la simplificación administrativa, siendo contrario a él todo “trámite excesivo e innecesario”, como por ejemplo pedir documentación que el mismo órgano tiene como resultado de un procedimiento administrativo anterior y que obra en sus archivos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que uno de los derechos de los administrados conforme el artículo 55 inciso 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se encuentra referido a no presentar los documentos prohibidos de solicitar las entidades.

10. También es importante mencionar el D. Leg. 1246 del año 2016 modificado por el D.S. N° 016-2020-PCM del 3.02.2020, que estableció la aplicación de la referida norma a todas las entidades de la administración pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar

³ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I pág. 442.



de la Ley N° 27444. Asimismo se aprobaron diversas medidas de simplificación administrativa en la que se regula la interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública, la prohibición de exigir a los administrados la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad, entre otras.

11. De otro lado, mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio de los ciudadanos. Así, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, la Sunarp viene desarrollando un proceso de modernización integral con la finalidad de brindar servicios digitales seguros y sencillos que generen valor para el ciudadano.

En ese contexto se habilita el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP (SID-SUNARP) permite simplificar los procedimientos internos de la institución, evitando que los administrados acudan a las oficinas registrales para ingresar un título –en soporte papel– por el diario de la oficina registral; de otro lado se prescinde de emplear personal administrativo para la digitación correspondiente a fin de generar el asiento de presentación y efectuar la distribución física del título al registrador, así como del trámite de oficina receptora-destino.

Mediante el SID-SUNARP el título electrónico llega directamente a la carga laboral del registrador y el asiento de presentación se genera automáticamente durante el horario de atención del diario, pudiendo conocer el pronunciamiento del registrador y efectuar los reingresos de manera virtual, de ser el caso. Culminado el procedimiento de inscripción, el resultado se pone a disposición del presentante del título a través de la Plataforma “Síguelo” o en su correo electrónico; adicionalmente, el título que sustenta el pronunciamiento de la instancia registral es almacenado en los sistemas de la SUNARP dado su estructura electrónica.

12. En el presente caso, se solicita el traslado del domicilio social en mérito al formulario de solicitud de inscripción de título de fecha 14/04/2026 y la esquila de tacha especial del título N° 2026-00518369 emitida por la Oficina Registral de Lima.



Revisada la partida N° [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas de Lima, advertimos que sobre la misma corre registrada la sociedad A [REDACTED]

Del análisis de la partida registral, se advierte que la sociedad fue constituida originariamente con domicilio social en la ciudad de Lima, bajo el asiento A00001.

Asimismo, se verifica que en el asiento B00001 de la referida partida consta inscrita la modificación parcial del estatuto social, mediante la cual se formalizó el cambio de domicilio.

Conforme a lo señalado en dicho asiento, el nuevo domicilio social se fijó en el Jirón Espinar Número 201 del distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco. **Esta modificación fue inscrita bajo el asiento de presentación del título N° 03003160 del 9/10/2025, correspondiente a la Oficina Registral de Lima.**

En tal sentido, en el presente caso ya se ha inscrito la modificación del cambio de domicilio social en la partida de la sociedad del domicilio originario, es decir, se ha cumplido con el acto previo.

13. Así, si al inscribirse el cambio de domicilio en la oficina del domicilio original de la sociedad se presentó la escritura pública de modificación de estatuto, carece de objeto exigir la presentación de un nuevo traslado de la escritura pública que contiene la modificación de estatuto en la oficina del nuevo domicilio, pues en dicho caso ya obra en el archivo registral y se estaría vulnerando la norma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a que no se debe exigir documentación que como consecuencia de un proceso anterior tiene la entidad.

Se debe tener en cuenta la fecha en que se dio la regulación establecida en el artículo 30 del Reglamento de Registro de Sociedades (2001) donde se exige la presentación de un nuevo parte (que contenga la modificación de estatuto) en la oficina registral distinta a aquella donde está inscrita la sociedad, ha quedado derogada tácitamente en ese aspecto por las normas con rango de Ley que fueron emitidas con posterioridad y que la administración pública tiene el deber de observarlas.



Asimismo, actualmente el artículo 7 del RGRP contempla que el título puede constar en documento contenido en soporte papel o electrónico y además destaca que el procedimiento de inscripción registral iniciado a través del Sistema de Intermediación Digital SID-SUNARP se realiza en un entorno íntegramente digital.

14. En tal sentido, dada la regulación de simplificación administrativa resulta inoficioso que se presente nuevo parte notarial para proceder a la inscripción del cambio de domicilio en la nueva oficina competente, sino por el contrario, siendo que actualmente el avance tecnológico de la Sunarp permite que el registrador acceda al archivo registral a nivel nacional tanto más si en la rogatoria que nos ocupa el cambio de domicilio en la oficina originaria ha accedido a través de la plataforma del sistema de intermediación digital, corresponde que el registrador acceda al archivo registral y efectúe la calificación en mérito de aquél.

Asimismo, deberá efectuar las coordinaciones con la Unidad de tecnologías de la información de su zona registral a efectos de que se proceda a la migración de imágenes correspondientes.

Consecuentemente, **corresponde revocar la tacha especial formulada por la primera instancia y disponer que la primera instancia continúe con la calificación en mérito a la documentación que obra archivada bajo el N.º 2025-03003160 de la oficina registral de Quillabamba.**

15. En razón del considerando anterior este Colegiado estima conveniente poner en conocimiento de la Dirección Técnica Registral la presente resolución con la finalidad de que se adecue el artículo 30 del Reglamento de Registro de Sociedades a la normatividad emitida con posterioridad con rango de ley sobre simplificación administrativa y gobierno digital.

16. Finalmente, en cuanto a lo señalado en el voto en discordia respecto a que en un pronunciamiento anterior Resolución N° 532-2025-SUNARP-TR. se indicó que el procedimiento iniciado a través del SID-SUNARP se realiza en un entorno íntegramente digital y que, una vez iniciado por dicho medio, debe tramitarse íntegramente en ese entorno; al respecto, debemos indicar que el voto en mayoría no se aparte del referido criterio, pues estamos ante supuestos distintos ya que en el presente caso el documento que ahora dará mérito a la calificación forma parte del archivo



registral⁴ y es en mérito a la documentación archivada que la primera instancia deberá efectuar su calificación.

Distinto al caso de la resolución citada en el voto en minoría, donde se resolvió un caso de calificación de un título en custodia **el cual no integra el archivo registral** y la administrada solicitaba que se realice una calificación de documentos de naturaleza mixta (soporte papel y digital), supuesto que resulta de difícil ejecución al no estar implementado para tal efecto el sistema informático.

Cabe indicar además que, en este caso, la calificación si resulta factible conforme a los fundamentos expuestos extensamente en el voto en mayoría.

Estando a lo acordado por mayoría;

VII. RESOLUCIÓN

1. **REVOCAR** la tacha especial formulada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Quillabamba al título señalado en el encabezamiento conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución **y disponer la calificación conforme al procedimiento para cambio de domicilio regulado en el artículo 30 del Reglamento de Sociedades, en lo que corresponda.**
2. **REMITIR** copia de la presente resolución a la Dirección Técnica Registral conforme lo señalado en el numeral 15 de la presente resolución.

⁴ **“Artículo 108.- Documentos que integran el archivo registral.**

El archivo registral está constituido por: a) Las partidas registrales que constan en tomos, fichas movibles, discos ópticos y otros soportes magnéticos; b) Los títulos que han dado mérito a las inscripciones conforme a lo establecido en el artículo 7, acompañados de la anotación de inscripción y de los documentos en los que consten las decisiones del Registrador o del Tribunal Registral emitidos en el procedimiento registral, los informes técnicos y demás documentos expedidos en éste; c) Las solicitudes de inscripción de los títulos cuya inscripción fue denegada, con las respectivas esquelas de observación y tacha; d) Los índices y los asientos de presentación organizados en medios informáticos, así como los que, de acuerdo con la técnica anterior, constaran en soporte papel. (...).”



Regístrese y comuníquese

Fdo.

KARINA ROSARIO GUEVARA PORLLES

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Vocal del Tribunal Registral

EL VOCAL QUE SUSCRIBE EMITE EL SIGUIENTE VOTO EN DISCORDIA:

1. Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción del cambio de domicilio de la sociedad [REDACTED] inscrita en la partida N° [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a efectos de que se abra la partida correspondiente en el Registro de Personas Jurídicas de Quillabamba. Para tal efecto, no se ha presentado la escritura pública de modificación de estatuto, sino el formulario de solicitud de inscripción y la esquila de tacha especial emitida en un título anterior.

El artículo 30 del Reglamento del Registro de Sociedades establece que, para inscribir el cambio de domicilio en el Registro de una Oficina Registral distinta a aquella donde está inscrita la sociedad o sucursal, se presentará al registrador del nuevo domicilio, además de la escritura de modificación del estatuto, copia literal de todos los asientos de inscripción de la partida registral, que incluya el del cambio de domicilio, salvo que el sistema informático permita la remisión por medio electrónico autorizado de dichos asientos.

De la lectura de dicha disposición se advierte que la norma distingue entre dos exigencias documentales: de un lado, la escritura pública de modificación del estatuto; y, de otro, la copia literal de los asientos de inscripción de la partida registral. La salvedad referida a la remisión por medio electrónico autorizado está vinculada, según el propio texto de la norma, a “dichos asientos”, por lo que no resulta evidente que dicha excepción comprenda también al instrumento público que contiene la modificación estatutaria.



En consecuencia, si bien el avance tecnológico de la SUNARP y los principios de simplicidad, celeridad y eficacia administrativa deben orientar la actuación de las instancias registrales, considero que dichos principios deben armonizarse con las reglas especiales que regulan el procedimiento registral. En esa línea, la prescindencia de la escritura pública de modificación estatutaria exigiría que exista una regla normativa o funcionalidad operativa que permita incorporar, remitir o vincular formalmente dicho documento al título materia de calificación.

2. Es importante precisar que no se desconoce que la escritura pública de modificación estatutaria habría sido presentada y calificada en la Oficina Registral de Lima, dando mérito a la inscripción del cambio de domicilio en la partida de origen. Tampoco se desconoce que, desde una perspectiva de simplificación administrativa, podría estimarse innecesario exigir al usuario un nuevo traslado del mismo instrumento.

Sin embargo, a criterio del suscrito, la cuestión no se agota en determinar si la entidad posee o puede visualizar el documento, sino en establecer si dicho instrumento integra formalmente el título presentado ante el Registro de destino, o si existe un mecanismo normativo y técnico que permita su incorporación válida al procedimiento registral en trámite.

Este aspecto cobra especial relevancia si se toma en cuenta el criterio asumido por este Tribunal en la Resolución N° 532-2025-SUNARP-TR. En dicha resolución se analizó un supuesto en el que el usuario pretendía que, en un título presentado físicamente, se calificara documentación obrante en un título anterior ingresado por el SID-SUNARP. En esa oportunidad, el Tribunal señaló que el procedimiento iniciado a través del SID-SUNARP se realiza en un entorno íntegramente digital y que, una vez iniciado por dicho medio, debe tramitarse íntegramente en ese entorno. Asimismo, se concluyó que, para calificar documentación obrante en un título SID, el nuevo título también debía ser presentado por dicha plataforma; al no haber ocurrido ello, por tratarse de títulos de distinta naturaleza -digital y soporte papel-, no procedía la calificación de la documentación obrante en el título electrónico anterior.

Si bien el supuesto resuelto en la Resolución N° 532-2025-SUNARP-TR no es idéntico al presente, sí ofrece un criterio relevante para el análisis. En ambos casos se plantea la posibilidad de que el registrador califique un título presentado en determinado entorno o soporte utilizando



documentación que obra en un título electrónico SID que no ha sido incorporado formalmente al nuevo asiento de presentación.

3. Bajo esa perspectiva, estimo que debe actuarse con cautela antes de admitir que un título presentado en soporte físico, o ante una Oficina Registral distinta, pueda ser calificado sobre la base de documentación electrónica SID que no ha sido formalmente remitida, vinculada o incorporada al procedimiento.

La simplificación administrativa constituye una finalidad legítima y necesaria; sin embargo, su aplicación debe producirse mediante reglas homogéneas que otorguen certeza tanto a los administrados como a las instancias registrales. Si el criterio institucional es que SUNARP, como entidad única, puede reutilizar documentación electrónica ya presentada por el administrado, resulta conveniente que dicha posibilidad se implemente mediante un mecanismo uniforme aplicable a los distintos registros, oficinas y soportes de presentación.

En el presente caso, el acto cuya inscripción se solicita en la Oficina Registral de destino requiere, conforme al artículo 30 del Reglamento del Registro de Sociedades, que se cuente con la escritura pública de modificación del estatuto. Si dicho instrumento no fue presentado con el título venido en grado ni existe constancia de que haya sido formalmente remitido, vinculado o incorporado al procedimiento seguido ante la Oficina Registral de Quillabamba, considero que no puede tenerse por cumplida la exigencia documental mediante la sola referencia a que el instrumento obra archivado en un título electrónico de la Oficina Registral de Lima.

De este modo, el presente caso revela una problemática institucional que excede al caso concreto: la necesidad de establecer reglas claras sobre la forma en que los títulos archivados electrónicos SID pueden ser utilizados, remitidos o vinculados en procedimientos posteriores tramitados ante oficinas distintas o bajo soportes diferentes.

4. En ese sentido, considero que corresponde confirmar la tacha especial formulada, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Dirección Técnica Registral la necesidad de evaluar la implementación de un mecanismo uniforme que permita la remisión, vinculación o incorporación formal de títulos archivados electrónicos SID en procedimientos tramitados ante oficinas registrales distintas o en soportes diferentes.



Una solución de esa naturaleza permitiría compatibilizar adecuadamente los principios de simplificación administrativa, celeridad y eficacia con las exigencias de legalidad, trazabilidad, intangibilidad documental y predictibilidad en la calificación registral.

Por las consideraciones expuestas, **mi voto es porque se CONFIRME la tacha especial** formulada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Quillabamba al título venido en grado, al no haberse presentado el documento que fundamenta inmediata y directamente el acto inscribible con la formalidad prevista por el artículo 30 del Reglamento del Registro de Sociedades.

Asimismo, **mi voto es por recomendar que se ponga en conocimiento de la Dirección Técnica Registral la problemática advertida**, a fin de que se evalúe la implementación de un mecanismo normativo y operativo homogéneo que permita la remisión, vinculación o incorporación formal de documentación electrónica SID en procedimientos registrales tramitados ante oficinas distintas o en soportes diferentes, garantizando la simplificación administrativa sin afectar la intangibilidad, trazabilidad y predictibilidad del procedimiento registral.

Fdo.

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral